

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso entrar a estudiar lo relativo a la apelación en contra del auto de fecha tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020) proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal – Casanare, mediante la cual se negó la solicitud de entrega inmediata del vehículo de placas HIX-561<sup>1</sup>. No obstante, conforme lo comunica la secretaria del mencionado despacho con oficio JSF-YC No. 647-21<sup>2</sup> y JSF-YC No. 0772-21<sup>3</sup>, y se verificó una vez examinado el expediente en OneDrive, en el que se da cuenta sobre el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes en audiencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) que declaró la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre las partes, así como la expedición quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021) de la decisión que dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de conformidad con el Inc. 2º, numeral 3º del Art. 598 del C.G. del P. En consecuencia, esta Sala por sustracción de materia se abstendrá de resolver sobre el particular, regresen las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado

<sup>1</sup> Según se indicó, pues de conformidad con lo establecido en el párrafo del art. 595 del C.G.P., como autoridad judicial puede comisionar al inspector de tránsito para efectos de adelantar la aprehensión y el secuestro de vehículos automotores, conforme además, a la Circular PCSIC 1928 del 30 de diciembre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, ante la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002

<sup>2</sup> "...el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de los señores INGRID MILENA PIÑEROS GARZÓN y OMAR ANIBAL CISNEROS DAZA, termino por aprobación de acuerdo conciliatorio según providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de 2.021, en consecuencia, se declaró la existencia de la unión marital de hecho existente entre las partes, entre el 14 de junio de 2015 y el 11 de mayo de 2019, la disolución de la sociedad patrimonial por el mismo tiempo y se declaró en estado de liquidación la sociedad patrimonial para que dicho trámite fuera adelantado por los medios establecidos por la Ley. (...) Aunado a ello, me permito informarle que, a la fecha, ninguno de los interesados ha dado inicio al proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, y teniendo en cuenta que en la providencia de fecha 16 de marzo de 2.021, no se acordó el levantamiento de medidas cautelares y que ya han pasado más de dos meses desde que dicha providencia quedó ejecutoriada (Art. 598 Num. 3 Inc. 2 del C.G. del P.), el presente proceso pasa al Despacho de la señora Jueza el día de hoy, 04 de junio de 2.021, para proveer..."

<sup>3</sup> "...en providencia adiada el quince (15) de junio de dos veintiuno (2.021) dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de los señores INGRID MILENA PIÑEROS GARZÓN y OMAR ANIBAL CISNEROS DAZA, me permito informarle que se ordenó LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS en auto de fecha 17 de febrero de 2.020..."

<sup>4</sup> ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.